



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO No. 1
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	YENY DEL SOCORRO CALDERÓN RODRÍGUEZ, HIDALY CALDERÓN RODRÍGUEZ Y JUAN DIEGO ÁLVAREZ OCAMPO
Radicado	05001 40 03 007 2016 00977 00
Sentencia	No. 49 de 2020
Temas	TITULOS VALORES, CARTA DE INSTRUCCIONES, PRESCRIPCIÓN
Sentencia Anticipada	DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS

Poniendo de presente que dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otros medios probatorios que practicar. Así en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, a través de apoderada judicial, en contra de YENY DEL SOCORRO CALDERÓN RODRÍGUEZ, HIDALY CALDERÓN RODRÍGUEZ Y JUAN DIEGO ÁLVAREZ OCAMPO.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY instauró demanda ejecutiva en contra de YENY DEL SOCORRO CALDERÓN RODRÍGUEZ, HIDALY CALDERÓN RODRÍGUEZ Y JUAN DIEGO ÁLVAREZ OCAMPO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte

demandada, representada en el pagaré obrante a folio 4 del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto 11 de octubre de 2016 (folio 8 expediente físico) se dispuso librar mandamiento de pago.

La demandada YENY DEL SOCORRO CALDERÓN RODRÍGUEZ se notificó debidamente mediante aviso el día 29 de noviembre de 2016, quien dentro del término de traslado no propuso excepción alguna.

Los demandados HIDALY CALDERÓN RODRÍGUEZ Y JUAN DIEGO ÁLVAREZ OCAMPO, luego de intentarse el proceso de notificación sin ser efectivos, se emplazaron y se notificaron por medio de curador ad-litem el 4 de octubre de 2019.

El curador ad litem, en la oportunidad legal formuló la excepción que denominó, prescripción de la acción cambiaria, argumentando, en síntesis, que el capital objeto de cobro fue acelerado al exigirse intereses moratorios desde el 25 de marzo de 2016 con fecha de vencimiento 24 de marzo; y si bien se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda no se cumplió con la carga de notificar a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 94 del CGP; motivo por el cual, no se interrumpió la prescripción debido a que transcurrieron más de tres años a partir de su vencimiento.

Corrido el traslado de las excepciones presentadas por el curador, la parte demandante a través de su apoderada se pronunció, indicando en síntesis, que son tres demandados, una de ellas la señora Yen Calderón Rodríguez se tuvo notificada por aviso desde el día 29 de noviembre de 2016, y la demanda se presentó el día 26 de septiembre de 2016, o sea que solo transcurrieron 2 meses desde la presentación de la demanda hasta la notificación, por tal motivo hubo una interrupción de la prescripción, la cual empezaría nuevamente a contar desde el día 29 de noviembre de 2016 hasta el 29 de noviembre de 2019, por lo que para el día 16 de octubre de 2019, fecha en la que el curador se notifica y presenta excepciones, la obligación no había prescrito.

Adicionalmente, hace alusión al artículo 792 del Código de Comercio indicando que siguiendo la literalidad del pagaré adosado, los tres demandados suscribieron el título valor como deudores directos, lo cual los ubica como signatarios en un mismo grado y por ende la notificación del mandamiento de pago interrumpe el término prescriptivo a favor de los otros dos. La interrupción tiene efectos respecto a los tres deudores solidarios que suscribieron el pagaré en un mismo grado y por tanto elimina toda posibilidad de prescripción de la acción ya que la interrupción de la prescripción en relación con un deudor perjudica a los demás.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso y determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo en la que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de YENY DEL SOCORRO CALDERÓN RODRÍGUEZ, HIDALY CALDERÓN RODRÍGUEZ Y JUAN DIEGO ÁLVAREZ OCAMPO, conforme se libró mandamiento de pago, o si la excepción de prescripción, está llamada a prosperar.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé:

"En cualquier estado del proceso, el juez podrá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)"*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo.

En relación con los requisitos del título valor pagaré, prevén los artículos 621 y 709 del Código de Comercio:

"REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) *La firma de quién lo crea*".

"REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento*".

Respecto a la prescripción, el artículo 2535 del C. Civil prevé: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*".

En tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio prevé: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*". Y esta se ejercerá conforme lo prevé el artículo 780 del Código de Comercio, entre otras, *en caso de falta de pago o de pago parcial*.

El artículo 2539 del C. Civil que consagra la figura de la interrupción de la prescripción extintiva, e indica que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse ya natural, ya civilmente, y que se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa ya tácitamente, y se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

En tal sentido, dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, con respecto a la interrupción de la prescripción lo siguiente:

"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o

procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.”

Ahora el artículo 2540 del Código Civil indica que *“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.”*

Por su parte el artículo 792 del estatuto comercial, establece: *“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.”*

4. CASO CONCRETO

En el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4 del expediente físico. Obligación, que por considerase clara, expresa y exigible se libró mandamiento de pago mediante auto del 11 de octubre de 2016.

El curador ad litem, formuló la excepción de prescripción bajo el argumento que el capital fue acelerado al exigirse intereses moratorios desde el 25 de marzo de 2016; y que si bien se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda no se cumplió con la carga de notificar a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 94 del CGP.

En el presente caso, sea lo primero indicar que, conforme se desprende del pagaré y los hechos de la demanda, la fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria y se declara el vencimiento de la obligación es el 24 de marzo de 2016, fecha a partir de la cual comienza a correr el término de la prescripción.

Estipula el artículo 94 del Código General del proceso, que para interrumpirse la prescripción con la presentación de la demanda, que en este caso fue radicada el día 26 de septiembre de 2016; se debe de notificar

a la demandada en el término de un año contado desde la fecha de notificación del auto que libró mandamiento al demandante; sino los efectos serán con la notificación del demandado.

Ahora bien, verificado el trámite de este proceso se tiene que la interrupción civil se presentó el 26 de septiembre de 2016 con la presentación de la demanda, la notificación por estados a la parte demandante del auto que libró mandamiento de pago se realizó el día 12 de octubre de 2016 y dado que una de las demandadas YENY DEL SOCORRO CALDERÓN RODRÍGUEZ se notificó debidamente mediante aviso el día 29 de noviembre de 2016, la interrupción de la presentación se consolidó.

Es de desatacar que tal y como lo manifestó la parte accionante, de la literalidad del título valor objeto de recaudo, se desprende que los tres demandados se obligaron como deudores principales ostentando el mismo grado de obligados directos, así entonces el hecho de que la codemandada YENY DEL SOCORRO CALDERÓN RODRÍGUEZ se notificara debidamente mediante aviso el día 29 de noviembre de 2016, hizo que, nuevamente se interrumpiera la prescripción para los demás deudores del mismo grado que no se hubieran notificado.

Lo anterior conforme lo dispone la norma sustancial (artículo 792 del Código de Comercio y 2540 del Código Civil), la cual permite dar aplicación el penúltimo inciso del artículo 94 del CGP citado anteriormente; esto es, se itera, como se interrumpió la prescripción para uno de los signatarios del pagaré, esto es, la demandada Yeny, quien se notificó el día 29 de noviembre de 2016, dicha notificación interrumpe la prescripción frente a los otros obligados directos y que son los codemandados en el presente proceso.

En tal sentido, a la fecha de notificación del curador ad-litem (4 de octubre de 2019) no se había cumplido el término prescriptivo de tres años frente a sus representados, y dicha excepción no está llamada a prosperar.

Además, este Despacho se acoge a lo expresado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia quien al respecto ha expresado lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante..."¹

En igual sentido, en la sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015 dicha corporación indicó que:

"...luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno "no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor" y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)".

Advierte el Despacho, que la parte demandante intentó el proceso de notificación de los demandados de manera diligente desde el momento en que se profirió el auto que libró mandamiento de pago, tanto así que una de las demandadas se notificó mediante aviso cuando no habían pasado ni dos meses desde la fecha en que se le notificó dicha providencia mediante estado.

Adicionalmente, para el 26 de septiembre de 2017 ya había agotado el proceso de notificación en las direcciones que tenía conocimiento de los codemandados que representa el curador, y en memorial de dicha fecha

¹ Sentencia STC14529-2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez

solicitó el emplazamiento de los mismos. Solicitud a la cual el Despacho no aceptó en un primer momento; pues previo a ello, mediante auto de 2 de noviembre del mismo año, ordenó oficiar a la EPS de los demandados a fin de encontrar alguna dirección donde localizarlos, y que la parte interesada tramitó los oficios con diligencia obteniendo respuestas en enero del año 2018.

Pesé a la oportuna actuación de la parte actora las notificaciones en las nuevas direcciones también fueron infructuosas y solo hasta el 18 de octubre de 2018 se profirió auto ordenando el emplazamiento.

Nótese que más de un año después se estaba en la misma etapa del proceso realizándose un auto que se hubiese podido emitir desde el 27 de septiembre del año 2017, y que no se hizo en aras de brindar garantía a los demandados de una posible comparecencia al proceso de manera directa, y que conllevó a que solo hasta el 4 de octubre de 2019 se vinculara a los codemandados a través de la figura del curador ad-litem.

De tal suerte, y en gracia de discusión, si no se aceptara que con la notificación de uno de los demandados se interrumpió la prescripción, y si bien desde la fecha de vencimiento del título valor hasta el 4 de octubre de 2019 hay más de tres años, la prescripción alegada no ocurrió pues, se debe restar a dicho tiempo el intervalo de 12 meses y unos días que se surtió de manera diligente por la parte demandante y que fue infructuoso por razones no imputables a la misma; y como la prescripción implica un actuar negligente del acreedor, dicha situación no puede predicarse conforme a lo relatado.

De conformidad con lo expuesto, se declarará no probada la excepción de prescripción, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de YENY DEL SOCORRO CALDERÓN RODRÍGUEZ, HIDALY CALDERÓN RODRÍGUEZ Y JUAN DIEGO ÁLVAREZ OCAMPO, conforme se libró mandamiento de pago.

5. COSTAS

Establece el numeral 1 del artículo 365 del C. de G del P. que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, conforme el anterior precepto se

condenará en costas al demandado YENY DEL SOCORRO CALDERÓN RODRÍGUEZ, HIDALY CALDERÓN RODRÍGUEZ Y JUAN DIEGO ÁLVAREZ OCAMPO.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por el Curador Ad-litem quien representa a los demandados HIDALY CALDERÓN RODRÍGUEZ Y JUAN DIEGO ÁLVAREZ OCAMPO.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de YENY DEL SOCORRO CALDERÓN RODRÍGUEZ, HIDALY CALDERÓN RODRÍGUEZ Y JUAN DIEGO ÁLVAREZ OCAMPO por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.780.562) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré obrante a folio 4.
- b. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, desde el 25 de marzo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y a secuestrar para que con su producto se cancele la totalidad del monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M.L. (\$415.000) de

conformidad con las disposiciones del artículo 365 del C. General del Proceso.

QUINTO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

RH

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c24978a69b365e7fe4621ebafd306372003918b32024714fb37a9c419f1b8e6

Documento generado en 25/02/2021 02:01:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 034 (E)** Hoy **26 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario